



Acuerdo JGE/A169/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 10 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los **"servidores públicos CC. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; MARIELA SÁNCHEZ, ALCALDESA DE TENABO; y JOSÉ PABLO UC, REGIDOR DE TENABO; así como de los funcionarios del partido MORENA CC. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE. ERICK REYES, PRESIDENTE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A169/2026**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In. Vigilando" (sic).

2. **Oficio SECG-AJCG/009/2026.** El 10 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/009/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
3. **Oficio SECG-AJCG/010/2026.** El 10 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/010/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/009/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
4. **Acuerdo JGE/A007/2026.** El 24 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A007/2026, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
5. **Memorándum OE/046/2026.** El 5 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/046/2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió acuses de notificación relativos al Acuerdo JGE/A007/2026.
6. **Memorándum OE/059/2026.** El 17 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/059/2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026.
7. **Oficio AJ/196/2026.** El 15 de abril de 2026, mediante oficio AJ/196/2026, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, realizó una solicitud de Inspección Ocular.
8. **Memorándum OE/100/2026.** El 24 de abril de 2026, mediante memorándum OE/100/2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/020/2026.
9. **Oficio SECG/559/2026.** El 26 de mayo de 2026, mediante oficio SECG/559/2026, signado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, solicitó información respecto del expediente IEEC/Q/POS/004/2026.
10. **Acuerdo JGE/A049/2026.** El 29 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A049/2026, mediante el cual se aprobó el dictado de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/POS/004/2026.
11. **Memorándum OE/210/2026.** El 11 de junio de 2026, mediante memorándum OE/210/2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió documentos relativos a la notificación del Acuerdo JGE/A049/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A169/2026

12. **Oficios AJ/454/2026 y AJ/455/2026.** El 29 de junio de 2026, la Titular de la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/454/2026 y AJ/455/2026, dirigidos al Partido Político Morena y a la Titular de la Oficialía Electoral, relativo a requerimiento de información.
13. **Memorándum OE/252/2026.** El 7 de julio de 2026, mediante memorándum OE/252/2026, signado por la Titular de la Oficialía Jurídica, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió documento relativo a la notificación en cumplimiento del oficio AJ/455/2026.
14. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
15. **Oficios AJ/531/2026 y AJ/532/2026.** El 17 de agosto de 2026, la Titular de la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/531/2026 y AJ/532/2026 dirigidos al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano y al Titular de la Oficialía Electoral, relativo a requerimiento de información, respectivamente.
16. **Respuesta al oficio AJ/531/2026.** El 21 de agosto de 2026, la Titular de la Asesoría Jurídica recibió el escrito signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en respuesta al oficio AJ/531/2026.
17. **Memorándum PCG/585/2026.** El 6 de octubre de 2026, la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, remitió memorándum al Consejero Electoral, Lic. Danny Alberto Góngora Moo, para solicitar el apoyo en la atención de los asuntos y trámites institucionales de la Presidencia del Consejo General.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280 fracciones XIII y XX, 282 fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286 fracciones VIII, X y XI, 600, 601 fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.** Artículos 3 fracción IX, 65 y 71 fracción I, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A169/2026

- V. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20 fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29 fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Recepción de la Queja. El 10 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los **"servidores públicos CC. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; MARIELA SÁNCHEZ, ALCALDESA DE TENABO; y JOSÉ PABLO UC, REGIDOR DE TENABO; así como de los funcionarios del partido MORENA CC. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE. ERICK REYES, PRESIDENTE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A169/2026**

Derivado de lo anterior, el 24 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A007/2026, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en los siguientes términos:

“...
PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 10 de febrero de 2026, recibido a las 10:37 horas, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los “servidores públicos CC. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; MARIELA SÁNCHEZ, ALCALDESA DE TENABO; y JOSÉ PABLO UC, REGIDOR DE TENABO; así como de los funcionarios del partido MORENA CC. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE. ERICK REYES, PRESIDENTE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IIEEC/Q/POS/004/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se reserva la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración SÉPTIMA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

“...
SÉPTIMO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IIEEC/Q/POS/004/2026, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Sancionador, a fin de determinar lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A169/2026

..."(sic)

Por lo anterior, el 5 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/046/2026, firmado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió acusos de notificación relativos al Acuerdo JGE/A007/2026.

De igual forma, el 17 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/059/2026, firmado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, sin embargo, el 15 de abril de 2026, mediante oficio AJ/196/2026, firmado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, realizó una solicitud de Inspección Ocular. En consecuencia, el 24 de abril de 2026, mediante memorándum OE/100/2026, firmado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/020/2026.

TERCERA. Acuerdo JGE/A049/2026. El 29 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A049/2026, respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEEC/Q/POS/004/2026, en los términos siguientes:

"...
PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/POS/004/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba requerir al C. **Víctor Hernández Ponce**, titular del CECyTE Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la medida cautelar, consistente en ordenar al C. **Víctor Hernández Ponce**, titular del CECyTE Campeche, para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo para los efectos legales conducentes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se ordena a la C. **Mariela Sánchez Espinoza**, Alcaldesa de Tenabo, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice el retiro de las publicaciones desahogadas mediante Inspección Ocular OE/IO/012/2026, alojadas en el perfil de Facebook "Mariela Sánchez Espinoza"; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTA. Requerimientos. Mediante oficios AJ/455/2026, AJ/531/2026, AJ/532/2026, la Asesoría Jurídica, requirió información para cumplimiento del Acuerdo JGE/A007/2026, con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes, como consta en los presentes acusos de recibido.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A169/2026



San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2026.



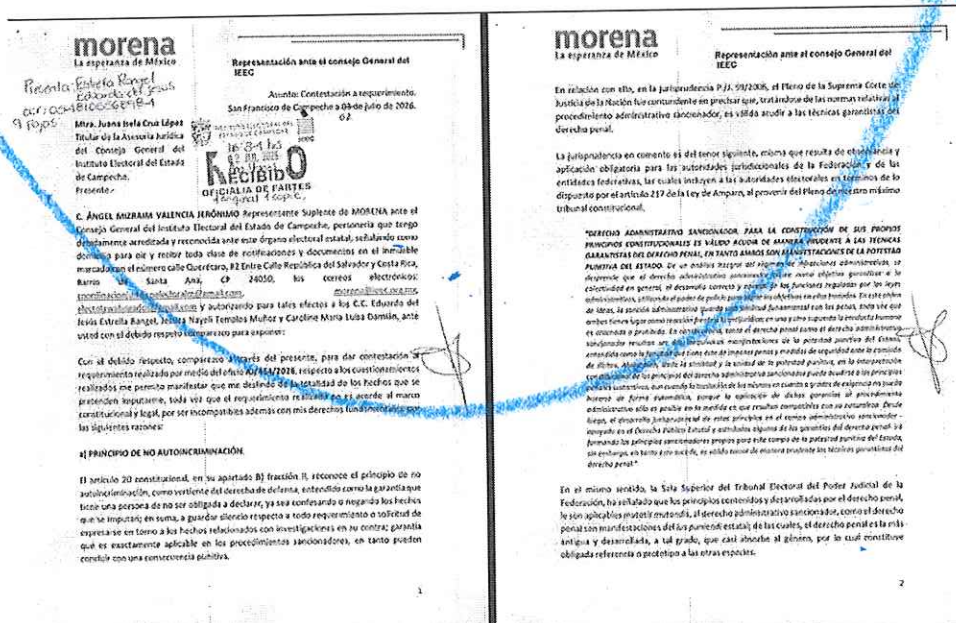
San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de agosto de 2021



San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de agosto de 2025.

Mira, Diana Margarita Novelo Solís,
Titular de la Oficina Electoral
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Presente.

Derivado de ello, se recibieron contestaciones del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Morena y del C. Gilbert Alexander Gamboa Balam en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano.



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A169/2026

morena
la esperanza de México

Representación ante el consejo General del IEEC

Por lo cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 7/2005, la que también resulta de aplicación obligatoria para el órgano electoral local en términos del artículo 99 de la Constitución federal, misma que a continuación se transcribe:

[illegible]

Aquí encontramos que dentro del catálogo de garantías de seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, se localiza el derecho fundamental a la no autoincriminación.

morena
La esperanza de México

Representación ante el consejo General del IEEC

previsto, en que talmas limitaciones al tiempo por parte de la ley secundaria, en su término del mismo punto de partida a del artículo 20, en el artículo 20.

En este orden de ideas, como se advierte de las constancias, el requerimiento que nos ocupa, está encaminado a obtener datos preliminares a una intervención, esto al promover que declare hechos propios, sin que se hayan seguido las formalidades esenciales de toda procedimiento.

Esto es, que de hacerse de conocimiento de los hechos que se imputan, se pretende obtener de manera sencilla una confesión previa a un procedimiento para demostrar o justificar hechos que pretensamente son posteriores a los hechos en el contra para la configuración de conductas que se consideran inmorales y a la misma vez, aspiro que no puedo permitirlo.

Por tanto, dado que el regulamento transgrede los derechos fundamentales que me asisten, se encuentra justificado legal el abstenerme de contestarle al mismo en los términos planteados por esa instancia electoral.

b) CARGA DE LA FIRMA DE

En el presente asunto, el quejoso atreuve una serie de hechos, sin embargo, tales actuaciones se pretenden perfeccionar con un requerimiento hecho a mi persona en calidad de denunciado, alegando que la carga de la prueba recae en aquél, es decir, la tiene quien presentó la demanda; sin que en el presente caso exista una cosa de reversión de la carga de la prueba.

Ello conduce a que en los procedimientos sancionadores rige preponderantemente el principio dispositivo, conforme al cual la carga de probar los hechos denunciados recae en la parte denunciante, ya que, si bien la autoridad administrativa puede ejercer su facultad investigadora, ella será sólo cuando la violación reclamada le amone y resulten determinantes para el castigo emitido en los hechos denunciados.

Se ve de sustento la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*LARGA DE LA PIEL EN EL PROCEDIMIENTO TÁPILA LANCIONOW CORRESPONDE AL QUÍNGO DE DEMONSTRABLE DE LA COMPRENSIÓN DE LOS OTORGOS 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 8

morena
La esperanza de México

Representación ante el consejo General del
IIEC

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 603/2010, estableció que el derecho fundamental de no autoincriminación no es exclusivo de la materia penal,

Lo que significa que las personas sujetas a un proceso en el cual el Estado despliega atribuciones sancionatorias, no está obligada a declarar, lo que desde luego implica que no puede verse obligada a auto inculparse, así como también incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada.

LO ANTERIOR QUIERE DECIR QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A NO FORZAR A LA PERSONA, BAJO NINGÚN MEDIO COACTIVO, O CON LA AMENAZA DE SU UTILIZACIÓN, A EMITIR UNA CONFESIÓN O DECLARACIÓN ENCAMINADA A ACEPTAR RESPONSABILIDAD. PERO, DEL MISMO MODO, IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR INFERENCIAS NEGATIVAS A PARTIR DEL SILENCIO.

La decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, si no que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria.

Siendo aplicable además el precedente 1a. C0002/2004 sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y texto se insertan a continuación:

[illegible]

morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del IREG

[illegible]

c) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Por último, en virtud de que no existe otro modo de empujar alguno que sea el de la fuerza, se presume que el autor no es responsable de la comisión o participación en alguna infracción o violación a la ley electoral o a ninguna otra norma de carácter legal, a menos que se observe y aplique en todo momento el principio de presunción de inocencia con relación a una, a sea, se me considere inocente, hasta en tanto que parte demandante no aporte los medios de prueba pertinentes, idóneos y suficientes que destruyan tal presunción.

En atenta fe y a teniente de la estabilidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio General SEP-IG-104/2015¹, donde precisa que el principio de preservación de inocencia para alinear la instrumentación del procedimiento sancionador en materia electoral, implica la imposibilidad de imponer sanciones cuando no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad.

Familias cubanas reiteraron los siguientes criterios establecidos por la propia sala superior respecto de los alcances de la provisión de inocencia en los procedimientos sancionatorios militares que deben ser de observancia en todos los procedimientos sancionatorios. En tal vez que este principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo militar sancionatorio, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

[illegible]

[†]For online publication: <http://www.tandf.co.uk/journals/Current-Index/2013-01-01>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

[illegible]

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



Acuerdo JGE/A169/2026

Mesa Directiva del Partido Ciudadano



Mesa Directiva del Partido Ciudadano



Mesa Directiva del Partido Ciudadano



2. Respecto a que señala si se o no se otorgó un espacio al evento mencionado, se le informó que el evento fue autorizado por el partido MORENA, como se constata con las publicaciones proporcionadas en el acuerdo anterior.

3. Respecto a que se menciona que a pesar de haberse otorgado el espacio al evento mencionado, se informó al IEEC, se le informó que el evento fue autorizado por el partido MORENA, como se constata con las publicaciones proporcionadas en el acuerdo anterior.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se le informó al IEEC que el evento mencionado fue autorizado por el partido MORENA, como se constata con las publicaciones proporcionadas en el acuerdo anterior.

Así, al efecto del procedimiento sancionador, se le informó al IEEC que el evento mencionado fue autorizado por el partido MORENA, como se constata con las publicaciones proporcionadas en el acuerdo anterior.

De tal forma que el IEEC cuenta con plena facultad de realizar las investigaciones necesarias que le permitan determinar si existió o no una violación de los preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en materia de acceso al espacio público para la realización de actividades políticas.

CAV2022 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LOS HECHOS DENUNCIADOS SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia que establece el estándar de la prueba en materia electoral, ha determinado que el IEEC debe iniciar el procedimiento sancionador cuando el IEEC tiene conocimiento de alguna violación, es decir, cuando el IEEC tiene conocimiento de que se ha cometido una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en materia de acceso al espacio público para la realización de actividades políticas.

En la presente caso, la autoridad tuvo conocimiento formal de hechos que, de acuerdo con la información proporcionada, podrían configurar una violación de los preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en materia de acceso al espacio público para la realización de actividades políticas.

Por lo tanto, la información proporcionada por el ciudadano, en representación del partido Movimiento Ciudadano, no constituye un elemento que pueda considerarse como prueba suficiente para iniciar el procedimiento sancionador, ya que no se trata de una denuncia formal, sino de una simple denuncia.

Por lo tanto, se le informó al IEEC que el evento mencionado fue autorizado por el partido MORENA, como se constata con las publicaciones proporcionadas en el acuerdo anterior.

INFORME: Se le informó al IEEC que el evento mencionado fue autorizado por el partido MORENA, como se constata con las publicaciones proporcionadas en el acuerdo anterior.

EL SEÑOR ALEJANDRO GARCÍA BALAN
REPRESENTANTE PROPRIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A169/2026

Respecto de la contestación del **C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo** en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Morena, señaló, en síntesis:

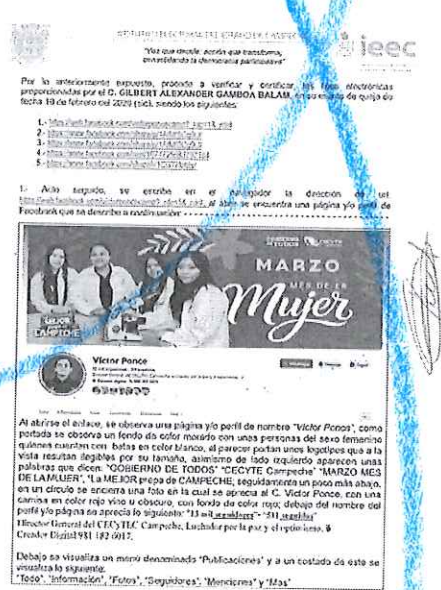
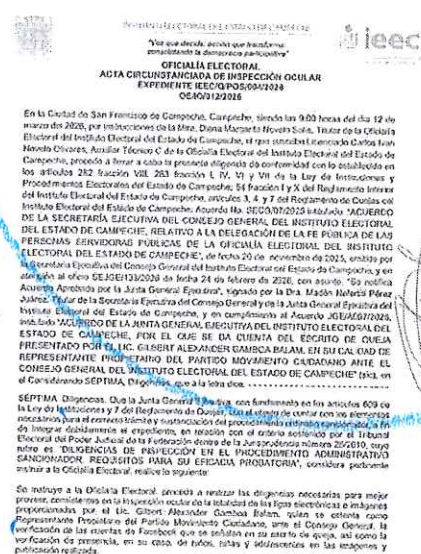
- ✓ Se deslinda en su totalidad en los hechos de los que se pretenden imputarlo
- ✓ Manifiesta que el requerimiento que se le hace no es acorde al marco constitucional y legal de acuerdo al Principio de No Autoincriminación, Carga de la Prueba y Presunción de Inocencia

De la contestación del **C. Gilbert Alexander Gamboa Balam** en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, señaló, en síntesis:

- ✓ Señala fecha y hora del evento realizado en el municipio de Tenabo
- ✓ Señala que el evento fue organizado por el Partido Político MORENA
- ✓ Proporciona los elementos necesarios para proseguir con el trámite del procedimiento.

Mismos que se encuentran acumulados en el expediente para los efectos legales.

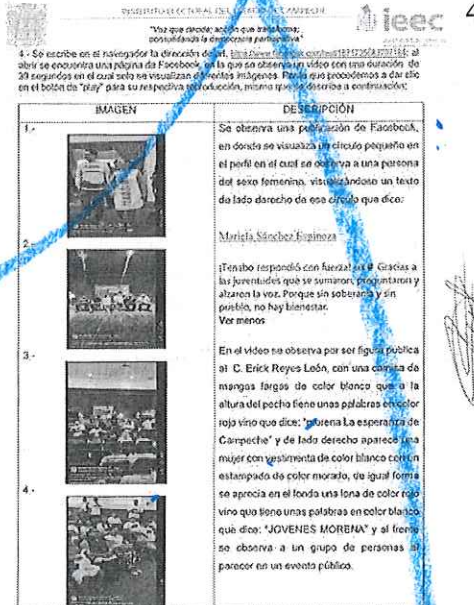
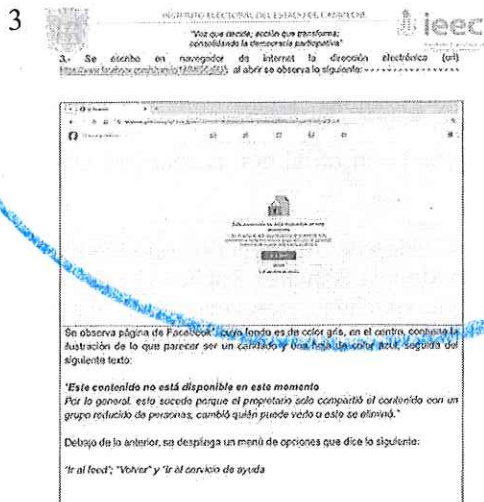
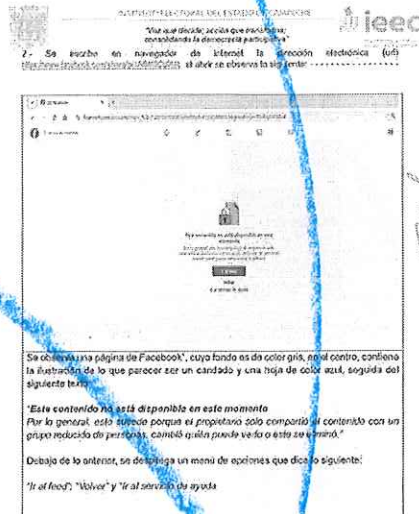
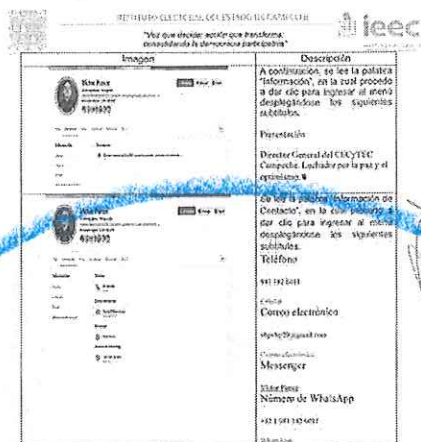
QUINTA. Desechamiento por improcedencia de la Queja. Respecto a lo observado por la Oficialía Electoral en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, referente a la revisión de las ligas electrónicas denunciadas proporcionadas por el quejoso, se observa una página y/o perfil de la red social Facebook, de nombre "Víctor Ponce".



“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”



Acuerdo JGE/A169/2026



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



1000000



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"



Acuerdo JGE/A169/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

5.- Se escribe en el navegador la dirección de un <https://www.facebook.com/victorhponce/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, en la que se observa un video corto de duración de 39 segundos en el que se visualiza diferentes imágenes. Por lo que procedimos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva reproducción, mismo que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.-	Se observa una publicación de Facebook, en donde se visualiza un círculo pequeño en el perfil en el cual se visualiza una persona del sexo femenino, visualizándose un texto de lado derecho que dice: <u>Mariela Sánchez Espinoza</u> ¡Tenbo respondí con fuerza! su @ Gracias a las juventudes que se sumaron, preguntaron y alzaron la voz. Porque sin soberanía y sin pueblo, no hay bienestar. Ver menos
2.-	
3.-	

7

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

4.-

5.-

En el video se observa por ser figura pública al C. Erick Reyes León, con una cámara de mangas largas de color blanco que a la altura del pecho tiene unas palabras en color rojo vino que dice: "morena la esperanza de Campeche" y de lado derecho aparece una mujer con vestimenta de color blanco con un estampado de color morado, de igual forma se aprecia en el fondo una lona de color rojo vino que tiene unas palabras en color blanco que dice: "JOVENES MORENA" y al frente se observa a un grupo de personas al parecer en un evento público.

No hay manifestar que no se escucha conversación alguna con las personas, solamente se visualiza diferentes tipos de imágenes en dicho video y únicamente se escucha música de fondo.

Por último, al no haber nada más que verificar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:00 horas del día de 13 marzo del 2026, firmando al calor para mayor constancia. Conste y doy fe.

LIC. CARLOS NAY NIVIL OLYAÑES
AJILAR TÉCNICO "C" DE LA OFICINA ELECTORAL
CON FE PÚBLICA PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL

8

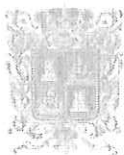
Respecto a los numerales 1 y 4 de la citada inspección ocular, de la revisión de las ligas electrónicas, se observa una página y/o perfil de la red social Facebook, de nombre "Victor Ponce" y un video de 39 segundos que fue subido desde una página y/o perfil de la red social Facebook, de nombre Mariela Sánchez Espinoza, en el video se observa al C. Erick Reyes León en el que parece ser un Evento del Partido Político Morena.

En atención al numeral 5 del Acta de inspección, se observa video de 39 segundos que fue subido desde una página y/o perfil de la red social Facebook, de nombre Mariela Sánchez Espinoza y es básicamente el mismo video anterior mencionado solo que de diferentes perspectivas. Respecto a las ligas del numeral 2 y 3 no se pudieron visualizar debido a que fue compartido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o fue eliminado.

Por consiguiente, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo de medidas cautelares mediante el Acuerdo JGE/A049/2026, instruyendo al C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECyTE Campeche y a la C. Mariela Sánchez Espinoza, alcaldesa de Tenabo para dar cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo antes mencionado.

En ese sentido, con fecha 4 y 5 de junio de 2026, se recibieron los escritos en respuesta a las medidas cautelares instruidas en el Acuerdo JGE/A049/2026, signados por la C. Mariela Sánchez Espinoza, alcaldesa de Tenabo y el C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECyTE Campeche, respectivamente, mediante los cuales informan haber dado cumplimiento a las mismas.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A169/2026**

Asimismo, la Asesoría Jurídica emitió el 29 de junio de 2026, el oficio AJ/454/2026 y el 17 de agosto de 2026, el oficio AJ/531/2026, dirigidos al Partido Político Morena y al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano para solicitar información, respectivamente.

De la totalidad de las respuestas otorgadas por los presuntos infractores se señala lo siguiente:

- La página y/o perfil detallado en los enlaces electrónicos inspeccionados bajo los numerales 4 y 5 corresponden a la C. Mariela Sánchez Espinoza, alcaldesa de Tenabo, al cual les reconoció un carácter de uso personal y en cumplimiento al dictado de medidas cautelares, las publicaciones señaladas en los puntos 4 y 5 del Acta de inspección ocular OE/IO/012/2026, ya fueron eliminadas.
- La página y/o perfil detallado en el enlace electrónico inspeccionado bajo el numeral 1 corresponden al C. Víctor Hernández Ponce, titular del CECyTE Campeche, al cual les reconoció un carácter de uso personal y en cumplimiento al dictado de medidas cautelares, la publicación señalada en el punto 1 del Acta de inspección ocular OE/IO/012/2026 ya fueron cumplidas demostrando el consentimiento de las personas involucradas.
- No se apreciaron elementos que constituyeran indicios del uso de recursos públicos por parte de los presuntos infractores.
- El evento fue realizado por el Partido Político Morena.
- El evento fue realizado el sábado 24 de enero de 2026 a las 12:30 horas.
- El evento corresponde a un tema partidista.
- Los denunciados asistieron como ponentes sin observar que fueran en calidad de servidores públicos.

Por consiguiente, de las publicaciones realizadas en la red social de Facebook, inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, **se advirtió** la presencia de niñas, niños y adolescentes con el consentimiento de ellos mismos o de sus tutores; **de igual forma no se apreciaron** audios **plausibles e identificables** que acreditaran mensajes evidentes en favor de un servidor público o incitaran al sufragio, **no se apreciaron ni visualizaron** elementos que constituyan uso de recursos públicos en el desarrollo de los actos señalados.

Por tanto, los procedimientos sancionadores tienen como función investigar y sancionar las presuntas violaciones a la normativa electoral como actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos; situación que no se configura en el presente caso, toda vez que como se ha mencionado previamente y de conformidad con lo dispuesto en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, así como de los requerimientos de información emitidos por la Asesoría Jurídica, los hechos constituyen un principio básico de auto organización partidista, ya que los partidos políticos gozan de la autonomía para gestionar a sus padrones de militancia.

Aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; **no se desprenden hechos**, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos; **no se encontraron indicios de que dichas publicaciones imágenes hayan sido usadas**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A169/2026**

como un acto anticipado de campaña, no se configuró la promoción personalizada de alguno de los servidores públicos expuestos en dichas imágenes, aunado a lo anterior, tampoco se observa afectación a la niñez, y no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que inducen al voto, consta algún discurso propio y no se observó el uso indebido de recursos públicos tal como se constató con la documental publica anexada a los presentes autos. Además, que trató de un evento de tintes partidistas, en el cual, los denunciados participaron como ponentes, sin que se observe que fueran en calidad de servidores públicos.

En ese sentido, del análisis realizado, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como el numeral 30 del Reglamento de Quejas, y en virtud que de la simple lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos antes mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.**

Máxime que las investigaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025², así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"**³, criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.

- **Modo:** La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción.
- **Tiempo:** La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos.
- **Lugar:** La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto.

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta⁴.

Así como, el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf>

³ Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41e7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJYT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

⁴ Criterios similares aplicados en SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP-24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A169/2026**

En ese sentido, se advierte que de la lectura al escrito de queja así como de las acciones de sustanciación llevadas a cabo por esta autoridad administrativa, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 42 fracción V y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, el cual señala que la queja se desechará cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 del citado Reglamento; así como aquellos actos o hechos que la sustenten no constituyan una infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones, por lo que, para el caso concreto, lo procedente es proponer el desechamiento del escrito de queja presentado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, toda vez que, se desprende la inexistencia de la infracción del hecho denunciado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 fracción V y 43 fracción VI del Reglamento antes citado, lo anterior, en relación con el artículo 609 de la Ley de Instituciones, el cual refiere que, los órganos competentes del IEEC en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la misma Ley y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34, 40, 42 fracción V y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, estima pertinente el desechamiento por improcedencia de la queja promovida por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se desecha por improcedencia el escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente IEEC/Q/POS/004/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se retira la medida cautelar aprobada mediante el Acuerdo JGE/A049/2026, por los razonamientos vertidos en el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada a los CC. Mariela

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A169/2026**

Sánchez Espinoza, alcaldesa de Tenabo, Víctor Hernández Ponce, titular del CECyTE Campeche, Erick Alejandro Reyes León, Presidente Ejecutivo Estatal de Morena Campeche, Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes Morena Campeche, José Pablo Uc, Regidor de Tenabo y al Partido Político Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social y todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L. A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRO. DANNY ALBERTO GONGORA MOO, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL⁵, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 7 DE OCTUBRE DE 2026.

⁵ En suplencia por ausencia de la Presidenta del Consejo General y con fundamento en los artículos 280 fracciones II, V y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 20 fracciones I, VIII y XXIV del Reglamento Interior del IEEC, así como el Memorandum PCG/585/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SIN TEXTO



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de nueve (9) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 7 días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA